República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular 2021-0003

Subsanada la demanda en legal forma de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con lo reglado en el artículo 82 de la misma obra, y atendiendo a que se aportan títulos ejecutivos con las exigencias consagradas en la Ley procesal y sustancial, de los cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado

DISPONE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERNANDO ACHURY SANTANA** para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031576100003948:

La suma de quinientos cincuenta mil pesos ($550.000) correspondiente al capital impago desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La suma de ochenta y un mil seiscientos noventa y tres ($81.693), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La suma de cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos ($51.350), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La suma de diez mil ciento cincuenta y ocho pesos ($10.158), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 031576100005024:

La suma de nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinte pesos ($9'333.320) correspondiente al capital impago desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La suma de un millón doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y un pesos ($1'223.751), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La suma de novecientos cincuenta y un mil trece pesos ($951.013), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La suma de cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos ($57.660), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 4481860001866976:

La suma de ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($82.482) correspondiente al capital impago desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

La suma de tres mil doscientos ochenta y un pesos ($3.281), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

La suma de quince mil setenta y cinco pesos ($15.075), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

2.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, téngase la presente demanda como de única Instancia y désele el trámite de mínima cuantía.

3.- Notifíquese al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, conforme lo dispuesto en el artículo 442 ejusdem.

4.- Se requiere a la parte activa para que en el término de treinta (30) días aporte original de los títulos valores pagarés Nos. 031576100003948, 031576100005024 y 4481860001866976 junto con sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá atender las indistintas recomendaciones adoptadas por esta Sede Judicial ante la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país y que se encuentran publicadas en el portal web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho[1]. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317.

5.- **RECONOCER** personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado judicial en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sujeto a las facultades conferidas en el poder que milita a folio 1 del cuaderno No. 1. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del profesional del derecho la inscrita actualmente en el Registro Nacional de Abogados, esto es, el correo gustavoadolforincon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 16 MAR 2021
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-san-cayetano/43